



**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**SENTENCIA.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-00019-00**

**ACCIONANTE: TANIA FERNANDA BARBOSA HURTADO**

**ACCIONADA: FAMISANAR E.P.S**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante afirma en su escrito de tutela que es “*una mujer transgénero de 28 años*”, quien actualmente se encuentra afiliada a Famisanar, en calidad de cotizante y es atendida en la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital San José.

Agregó que se ha “*construido mentalmente como una mujer transgénero por lo que*” requiere “*transformación física para ser tratada como mujer ya que*” cambió su “*nombre y sexo en los documentos legales y es mi deseo continuar con este tránsito*”.

Destacó que fue diagnosticada con “*TRANSTORNO DE LA IDENTIDAD DE GENERO, NO ESPECIFICADO*”, por lo que “*en el mes de julio de 2021 la junta médica realizada por especialistas en endocrinología, psiquiatría, urología, cirugía plástica entre otras especialidades de la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE*” la valoró y concluyó: “*paciente candidata en un primer tiempo quirúrgico realizar feminización torácica – mamoplastia de aumento con prótesis de 380 cc, perfil alto, lisas. Segundo tiempo: Feminización facial y tercer tiempo: reasignación genital*”; por lo que, en el mes de diciembre de 2021, su médico tratante le ordenó el procedimiento de “*RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON DISPOSITIVO, el cual se registró en el formato correspondiente de MIPRES*”.

Finalmente, manifiesta que solicitó a la EPS accionada le fuera autorizado dicho procedimiento “*así como la orden de anestesia y la orden de las prótesis mamarias, pero la referida EPS se niega a autorizarla, aduciendo que se trata de un procedimiento con fines estéticos y que está excluido del PBS*”.

---

## **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se tutelén sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*a fijar fecha y a practicar de manera INMEDIATA Y URGENTE el procedimiento identificado con el código 857102 RECONSTRUCCION DE MAMA BILATERAL CON DISPOSITIVO (...) así como el TRATAMIENTO INTEGRAL OPORTUNO que requiero para la recuperación total de mi salud y la conservación de mi vida digna*”.

### **II. SINTESIS PROCESAL:**

2.1. Mediante proveído adiado el catorce (14) de enero del año avante (documento digital 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

2.2. La entidad FAMISANAR E.P.S., junto con las entidades vinculadas fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el día diecisiete (17) de enero del 2022.

2.3. Respuesta de la accionada y vinculadas

#### **FAMISANAR E.P.S.**

Manifestó que la orden medica de *RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON DISPOSITIVO* ya le fue autorizada y aprobada.

De igual forma señaló que, el cumplimiento de la obligación que en ella recae no es exclusiva sino compartida con las IPS y es por esta razón que en efecto debe vincularse a *RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON DISPOSITIVO* puesto que es con ella que en conjunto que deben resolverse las ordenes, autorizaciones y procedimientos que llegue a requerir la accionante.

Aunado a lo anterior, aludió que para la autorización de los servicios médicos requeridos que no se encuentren a cargo de la UPC, es necesario que se cumpla con los requisitos jurisprudenciales planteados por la Honorable Corte Constitucional.

Resalta que, no puede concederse un tratamiento integral hasta tanto no se evidencie que FAMISANAR E.P.S vulneró o pretenda negar deliberadamente el acceso de la afiliada a la salud. Lo anterior, por cuanto dichos recursos son destinados para una población específica conforme al principio de solidaridad y es por esto que hay una necesidad y es por esto que hay una necesidad de proteger e uso adecuado de los mismos.

---

Por lo anterior, alude que no se le ha vulnerado ningún derecho a la accionante y por lo tanto solicita al Despacho declare la improcedencia de la acción constitucional y por ende desvincular a FAMISANAR E.P.S., de la presente acción constitucional.

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

Indicó, que una vez verificada la base de datos de BDU-A-ADRES la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud como cotizante de FAMISANAR E.P.S, desde el veintiocho (28) de enero de 2014.

Al referirse al caso concreto, establece que es FAMISANAR E.P.S quien efectivamente debe proceder con la prestación de servicios de salud, pues una vez se cuente con el aval médico, lo cual en el caso y lo ordenado por el médico tratante de la señora BARBOSA HURTADO, se encuentra configurado dentro del POS. Es por lo anterior que la accionada debe garantizar su prestación de acuerdo a la red contratada, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 expedido por el Presidente de la Republica y en cumplimiento del numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con el artículo 14 de la ley 1122 de 2007.

### **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ**

Dentro del término otorgado la entidad hospitalaria manifestó, que en repetidas ocasiones ha valorado a la aquí accionante, y que efectivamente se le han expedido las correspondientes órdenes médicas para tratar su patología, siendo la última el tres (3) de enero del presente año, en la cual se consignó:

*“ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO Análisis del caso: Paciente de 28 años con diagnóstico de disforia de género en transición MTF en manejo hormonal con valerato de estradiol y espironolactona, asiste a control refiriendo buen estado general, con presencia aumento de vello facial y corporal. Al examen físico signos vitales normales, con IMC en sobrepeso por lo cual se solicita valoración por medicina del deporte. Trae reporte de paraclínicos hemograma, transaminasas, perfil lipídico, nitrogenados y potasio en límites normales, estrógenos en rango para suplencia hormonal, pero testosterona elevada, por lo que se considera aumento de dosis de espironolactona. Se cita a control en 3 meses con resultados de paralcinicos. Se explica conducta a paciente y refiere entender. Plan de manejo: -Estrogenos equinos conjugados tab 0. 625mg, 2 tab via oral dia-Espironolactona tab 100mg, 2 tab via oral dia-HEMOGRAMA, COLESTEROL TOTAL, HDL, LDL, TRIGLICÉRIDOS, TGO, TGP, GLICEMIA, POTASIO, ESTRADIOL, TESTOSTERONA TOTAL-ss control endocrinología en 3 meses.*

También, alegó que *“De acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, son las empresas aseguradoras del servicio de salud (EPS), las responsables de brindar de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través*

---

de su red de prestación de servicios, la atención médica a todos los nacionales, como lo establece taxativamente la Ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y Decreto 1011 de 2006.” Aclara, que en todo momento se le ha atendido de la debida forma a la señora TANIA FERNANDA BARBOSA HURTADO y se le han expedido las correspondientes órdenes para que sea tratada de la debida forma y de acuerdo a su patología por lo que para efectos de la presente acción constitucional es evidente que LA SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ no ha vulnerado ningún derecho de la accionante, y es por esto que solicita se le desvincule de la presente tutela.

### **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Por intermedio de la Directora Técnica de la Dirección Jurídica el Ministerio contestó, que no le constan los hechos que se narran en la tutela, puesto que las entidades en esta acción vinculadas, son entidades descentralizadas, las cuales gozan de autonomía administrativa y financiera sobre las cuales el MINISTERIO no tiene injerencia sobre sus decisiones, ni actuaciones.

Razón por la cual pidió que se niega total y completamente a las pretensiones de la presente tutela, pues el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en ningún momento ha vulnerado o amenazado los derechos señalados por la accionante.

### **ADRES**

Aclara que es función de la E.P.S y no del ADRES la prestación del servicio de salud, por tal motivo, recuerda que las primeras tienen la obligación de prestar el servicio de salud de forma integral y oportuna de sus afiliados y que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de forma en que se pueda llegar a poner en riesgo su vida o su salud.

El ADRES recuerda que: (...) “a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro

---

*delos recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC ya sí, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.”*

Por lo expuesto, solicita al Despacho que se niegue la solicitud realizada en la tutela en lo concerniente al ADRES pues esta entidad no ha vulnerado ni amenazado los derechos advertidos por la accionante.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.2. Ha de precisarse que la jurisprudencia constitucional, refiriéndose sobre los derechos que les asiste a las personas trasgenero a acceder a los servicios de salud que requieran en su proceso de reafirmación sexual, ha explicado que *“El término transgénero constituye una denominación genérica con el que se ha designado a aquellas personas cuya identidad de género y/o sexual es diferente a las expectativas convencionales basadas en las características físicas sexuales o el sexo que les fue asignado al nacer. El término es genérico toda vez que es empleado para describir una pluralidad de expresiones, experiencias e identidades, e incluye, entre muchas otras, a personas transexuales, (..) transgénero, travestidos, intergénero, transformistas, drag queens y drag kings (...)*

*...Así mismo, adoptó la noción de persona trans como la relativa a aquella “(..) que transita del género asignado socialmente a otro género. En ocasiones, el papel de género asignado por la sociedad no coincide con la perspectiva de la persona, de modo que a veces un sujeto de sexo masculino, se identifica psicológicamente con lo femenino. En este caso, a lo largo de su ciclo vital, estas personas rechazan el rol masculino asignado por la sociedad, asumen su identidad femenina y transitan hacia un rol social femenino” (...)*

---

Así mismo, indica que la mujer trans en particular es “una persona que al nacer fue asignada al género masculino, y la cual se identifica en algún punto del espectro de la feminidad, cualquiera que sea su status transicional y legal, su expresión de género y su orientación sexual”. Por su parte, los hombres trans son personas que al nacer fueron asignados al género femenino y se identifican “en algún punto del espectro de la masculinidad, cualquiera que sea su status transicional y legal, su expresión de género y su orientación sexual” (...).

Por lo que “Las personas que solicitan atención médica especializada con el fin de adelantar un proceso quirúrgico para modificar sus cuerpos, expresan, viven y se identifican con un género e incluso un sexo determinado, independientemente de las características físicas sexuales y el género con los que se les designó al nacer. En este orden, la denominación de dicho proceso como “cambio de sexo” puede llevar a concluir que el género o sexo con el que se identifican y en el que construyen su vida no tiene existencia actual, lo cual entraría en abierta contradicción con la protección constitucional a su opción e identidad sexual y de género.

En este contexto, resulta más acertado en virtud del respeto debido al derecho a la identidad y dignidad de las personas trans, referirse a la reafirmación sexual quirúrgica como el procedimiento integral orientado a obtener una correspondencia entre el género o sexo en el cual las personas trans que solicitan el procedimiento viven y construyen su identidad de género y sexual, de un lado, y su cuerpo, por el otro. Dicho proceso de reafirmación sexual podrá variar e incluir diferentes tipos de procedimientos quirúrgicos y hormonales, así como atención médica especializada, dependiendo de la prescripción médica en cada caso concreto.

3.2. Ahora, esta Corporación ha estudiado en oportunidades anteriores casos en los cuales las personas peticionarias solicitan mediante acción de tutela la práctica de procedimientos relacionados con la reafirmación sexual quirúrgica.

3.2.1. Así, en la sentencia, T-876 de 2012 examinó el caso de una persona a quien, después de un proceso extenso con médicos y psicólogos, le fue diagnosticado “trastorno de identidad sexual”. Con el fin de garantizar su existencia en condiciones de dignidad, le fue prescrita la cirugía de “cambio de sexo”. En esa oportunidad la Corte consideró que con dicho procedimiento se lograría un estado de bienestar psíquico y social por el que propende la Carta Política, debido a que “la falta de correspondencia entre la identidad mental del accionante y su fisionomía podría conllevar a una vulneración a su dignidad en el entendido de que no le es posible bajo esa circunstancia vivir de una manera acorde a su proyecto de vida”.

Como fundamento de la decisión, la Corte reiteró que la jurisprudencia constitucional colombiana ha reconocido que la salud “comporta todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano, lo cual implica, de suyo, un reconocimiento a la trascendencia de los aspectos físico, psíquico y social dentro de los cuales conduce su existencia”. Con relación a esta concepción integral, la Corte hizo referencia en dicha ocasión a la definición contenida en el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud,

---

adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional celebrada en New York a mitad de 1946 y acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, de acuerdo con el cual “[l]a salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. En este sentido, la decisión refirió la sentencia T-307 de 2006 en la cual la Corte sostuvo que:

*“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud”.*

Así mismo, luego de señalar el carácter complejo que el conjunto de servicios necesarios para “la efectividad plena del derecho a la salud” puede tener en determinados casos, la Corte resaltó la adopción por parte de la jurisprudencia de esta Corporación de los postulados de la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En particular, destacó la necesidad de que la prestación de servicios de salud esté sujeta a los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, “a fin de lograr ‘el disfrute del más alto nivel posible de salud’, lo cual implica una mayor exigencia para los prestadores del servicio y para el Estado, como garante último de la efectividad del derecho”. **(Sentencia T 771 de 2013)**

En esa decisión se reiteró el principio de integralidad en el derecho a la salud, “el cual está orientado a lograr el disfrute del “más alto nivel posible de salud”. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, este principio (i) concierne “la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”; e (ii) incluye “(…) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones (...). Como puede observarse, en todos aquellos eventos en que la situación de salud de una persona afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, la protección ha tenido carácter integral.

Con fundamento en las anteriores razones, la Corte decidió concederle el amparo al actor. En consecuencia, ordenó a la EPS accionada autorizar la realización de la reafirmación sexual quirúrgica (“cirugía de cambio de sexo”) a la peticionaria, así como “continuar facilitándole los demás procedimientos médicos necesarios para atender integralmente lo que se le prescriba al actor, a causa de tal intervención”.

3.2.2. Posteriormente, en la sentencia T-918 de 2012, (...) la Corte estudió el caso una persona quien sostuvo que su EPS vulneró sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la salud, toda vez que le negó

---

la autorización para la práctica de una cirugía de reasignación de sexo ordenada por su médico tratante, por considerar que no se encontraban en riesgo su salud o su vida. La peticionaria, quien manifestó que su identidad sexual no coincidía con su realidad externa, solicitó mediante acción de tutela que se ordenara a la EPS accionada realizar el procedimiento referido.

La Corte resolvió conceder el amparo por considerar que las EPS “vulneran el derecho a gozar el nivel más alto de salud de las personas trans cuando se niegan a brindarles atención médica, a pesar de que existe una prescripción por parte del galeno tratante, bajo el argumento de que su vida o integridad física no están en riesgo”.

3.2.2.1. Como fundamentos de su decisión, la Corte sostuvo en primer lugar que una de las finalidades de la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal consiste en que “cada persona pueda fijar y realizar sus propias metas, de acuerdo con su carácter y temperamento, con el límite impuesto por los derechos de sus semejantes y por el orden público”. En este sentido resaltó la facultad que tiene cada persona “de escoger sus opciones vitales sin ningún tipo de intromisión o interferencia, de desplegar su propio plan de vida y darse sus propias normas con respeto de los parámetros constitucionales”. Así mismo, sostuvo que la autodeterminación sexual como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana, implica un “proceso de autónoma asunción y decisión sobre la propia sexualidad, como opción no sometida a la interferencia o a la dirección del Estado, por tratarse de un campo que no le incumbe, ‘que no causa daño a terceros’” y que está amparado por el respeto y la protección que, de conformidad con el artículo 2º superior, deben asegurar las autoridades a todas las personas residentes en Colombia”[27]. En este orden, concluyó que el “Estado no puede interponer barrera alguna para que el individuo decida su desarrollo vital, su modo de ser y su condición sexual”.

3.2.2.2. En segundo lugar, la Corte reiteró el carácter de integralidad del derecho a la salud. Así, indicó que de conformidad con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, “la salud no se limita al hecho de no estar enfermo, sino que comprende todos los elementos psíquicos, mentales y sociales que influyen en la calidad de vida de una persona”. [28] Específicamente, con relación a la integralidad señaló que:

“la atención de los usuarios, cuyo estado de salud afecte su integridad o su vida en condiciones dignas, debe comprender “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente” o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones (...)”.

En esa misma decisión, la Corte concluyó que la mamoplastia de aumento prescrita a la mujer trasgenero no tenía una finalidad estética, “en tanto forma parte de un proceso integral de reafirmación de género (...) Es necesario aclarar que la mamoplastia de aumento en situaciones como a la que se enfrenta esta Sala tiene un carácter funcional, al ser un medio para reafirmar la feminidad de la accionante, elemento esencial de su identidad y condición para garantizar su derecho a la salud en el sentido

---

*integral del mismo”, por lo que ordenó a la EPS autorizar el procedimiento de mamoplastia de aumento con prótesis.*

Posteriormente, en la sentencia **T 421 de 2020**, esa alta corporación precisó que *“el proceso de reafirmación sexual quirúrgica “podrá variar e incluir diferentes tipos de procedimientos quirúrgicos y hormonales, así como atención médica especializada, dependiendo de la prescripción médica especializada en el caso concreto”. (...)*

6.3. *De manera que no existe un paquete único y estandarizado para el proceso de afirmación de la identidad sexual y de género de las personas trans, sino que en cada caso los médicos especializados son quienes deciden cuál es el plan de manejo. En este sentido, el juez de segunda instancia no debió señalar que los procedimientos ordenados por el médico tratante eran de naturaleza estética, pues esto se descarta en la medida que fueron prescritos en el marco de un proceso integral de reafirmación de identidad sexual y de género. Por tanto, el juez pasó por alto dos circunstancias: (i) el contexto singular dentro del cual fueron ordenados dichos procedimientos: el proceso de reafirmación sexual; y (ii) que es el médico tratante quien tiene el conocimiento especializado para establecer el procedimiento apropiado para la persona que se encuentra en este proceso de transición.*

6.4. *De manera que, en este contexto en particular, no pueden considerarse como cirugías estéticas, sino que su naturaleza es distinta en este caso y deben nombrarse como cirugías de afirmación de la identidad sexual y de género”.*

#### **4.- PROBLEMA JURIDICO**

La EPS accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud e identidad sexual y de género de la actora, por negarse a autorizar el procedimiento denominado *“RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON DISPOSITIVO”*.

#### **5. CASO CONCRETO**

4.1. *Tania* presentó acción de tutela dado que la EPS Famisanar no ha autorizado el procedimiento denominado *“RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON DISPOSITIVO”* que fue ordenado por su médico tratante dentro del proceso de reasignación de género que adelanta en compañía de los especialistas del Hospital San José de Bogotá. Pidió también se ordene el tratamiento integral.

La entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, afirmó que el procedimiento aludido ya fue autorizado. Adjuntó pantallazo de dicha autorización. Se opuso a que se suministre el tratamiento integral.

4.2 De la revisión del plenario se observa que a *Tania* se ha venido realizando una serie de exámenes tendientes a procurar lograr la obtención

---

de su cambio físico y es así como desde el mes de julio del año 2021, la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA –HOSPITAL DE SAN JOSE la considera como candidata para el procedimiento médico denominado *857102 RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON DISPOSITIVO* y que en el mes de diciembre del mismo año, le otorgaron la orden (consecutivo digital 03 “Anexo” pág. 7 del expediente digital), para que fuera autorizada por la E.P.S., y de esta manera continuar con el procedimiento.

Bajo ese escenario y conforme la jurisprudencia constitucional atrás citada, se ha de concluir que la EPS accionada ha retardado la atención que está a su cargo en lo que hace a la prestación de los servicios de salud que requiere la promotora. Súmese que el procedimiento aludido fue incluido en la Resolución 2292 de 2021, por medio del cual se actualizan y establecen los servicios y las tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, por manera que no puede catalogarse como un procedimiento estético.

Cierto es que, el primer responsable de cumplir con las funciones de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por sus afiliados son las entidades promotoras de salud, en este caso la EPS Famisanar, quien a pesar de conocer la urgencia con que la actora requiere la prestación de los servicios de salud atrás reseñados, no ha realizado los trámites administrativos pertinentes para la prestación de los mismos, situación que genera un incumplimiento en los deberes que le impone la ley 1751 de 2015. Si bien allegó pantallazo que da cuenta que ya autorizó el servicio, lo cierto es que allí no se indica cual es la IPS en donde se autorizó se lleve a cabo tal procedimiento, sumado a que en comunicación realizada por el despacho con la promotora indicó no haberle sido autorizado tal procedimiento, siendo claro que ***“es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante”***. (Sentencia T 234 de 2013).

Así las cosas, se ampararan los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la identidad sexual y al libre desarrollo de la personalidad de la peticionaria vulnerados por la EPS Famisanar, por lo que se ordenará a la EPS Famisanar que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda autorizar a la demandante en una IPS que haga parte de su red de prestadores, el procedimiento denominado *“RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON DISPOSITIVO”*, ordenado por su médico tratante. Tal procedimiento deberá efectuarse en la Institución Prestadora de Servicios de Salud que forme parte de la red de entidades con las que Famisanar EPS tenga convenio y que ofrezca las mayores garantías para su adecuada realización, debiendo la EPS **vigilar el efectivo suministro de dicho servicio de salud.**

Ahora bien, respecto de la solicitud referente al tratamiento integral reclamado por vía constitucional, le compete al Despacho, determinar si en el caso objeto de estudio se acreditan los requisitos que, en criterio de la jurisprudencia constitucional, permiten otorgar el tratamiento integral deprecado por la accionante.

---

Sobre dicho tópico, “*la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de **ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.***”

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables;** y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”. (Corte Constitucional sentencia T-092 de 2018)*

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por la actora relacionada con el tratamiento integral **no está llamada a prosperar**, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento médico diferente al atrás señalado, por lo que es claro que no es posible acceder a lo pretendido a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional a la salud, a la vida, a la identidad sexual y al libre desarrollo de la personalidad solicitados por TANIA FERNANDA BARBOSA HURTADO contra FAMISANAR E.P.S., por los argumentos, razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** Ordenar a FAMISANAR E.P.S., que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar a la demandante en una IPS que haga parte de su red de prestadores, el procedimiento denominado “*RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON DISPOSITIVO*”, ordenado por su médico tratante. Tal procedimiento deberá efectuarse en la Institución Prestadora de Servicios de Salud que forme parte de la red de entidades con las que Famisanar EPS tenga convenio y que ofrezca las mayores garantías para su adecuada realización, debiendo la EPS **vigilar el efectivo suministro de dicho servicio de salud.**

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

---

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**JUEZ.**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cee3c4c61b09ba156a8c1dd6e25f183e46112543c54adea6a00f506ece924b7**

Documento generado en 28/01/2022 02:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>